

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2017

Síntesis: Matrimonio de lesbianas se quejó de que no pueden inscribir en el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus dos hijos- recién nacidos mediante inseminación artificial en la Ciudad de Chihuahua- ya que el Registro Civil se niega registrar a sus bebés con el apellido de sus madres.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho legalidad y seguridad jurídica a las madres, así como al derecho a la identidad y a la igualdad de los recién nacidos como hijos de familias lesbomaternales.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **LIC. INES AURORA MARTÍNEZ BERNAL, DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de registro presentada por “A” y “B” a favor de “D” y “E”.

SEGUNDA.- Como medida para garantizar a futuro la no repetición de actos al ya analizado, emita una circular en la que se instruya a todo el personal adscrito a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, realizar el registro de menores que se encuentren en el mismo supuesto analizado.

Oficio No. JLAG 155/2017

Expediente No. JUA-ACT-304/2016

RECOMENDACIÓN No. 14/2017

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 30 de marzo de 2017

LIC. INES AURORA MARTÍNEZ BERNAL
DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Distinguida señora Directora:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-304/2016**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹ y “**B**”, con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos y de sus menores hijos, ocurridos en el municipio de Juárez, cometidos por personal adscrito a la Oficialía del Registro Civil, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 18 de noviembre del año 2016, se recibió escrito de queja signado por “**A**” y “**B**” en el que manifestaron:

*“...1.- Con fecha 15 de septiembre del 2016, las suscritas contrajimos matrimonio en la H. Oficialía número 05, pero tenemos 8 años de una relación estable. Anexamos la copia certificada del acta de matrimonio con número de acta “**C**”, la cual solicitamos se coteje y se regrese la original.*

*2.- Con fecha 18 de septiembre del 2016, nacieron nuestros hijos (niño y niña) en el Hospital Ángeles de esta ciudad, dentro del matrimonio, la madre gestante es la suscrita “**A**”, mediante inseminación artificial, de común acuerdo con mi entonces prometida y hoy esposa, fueron hijos planeados muy deseados y la razón más importante para contraer matrimonio, fue así poder brindar la protección de ser registrados por sus dos madres. Se anexan*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

certificados de nacimiento de nuestros hija e hijo, los cuales solicitamos se coteje y se regresen los originales.

3.- Las suscritas solicitamos al registro civil que nuestros hijos lleven los nombres de “D” y “E”.

4.- Las suscritas no hemos podido dar de alta a nuestros hijos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual ambas madres somos derechohabientes, pues no cuentan con sus actas de nacimiento con los nombres y apellidos de sus dos madres, por lo que cabe mencionar también se está violando su derecho a la salud, específicamente, a la seguridad social, cabe mencionar que las suscritas les hemos provisto de sus primeras vacunas, (la de hepatitis y BCG) y el tamiz neonatal, de conformidad con el sistema Nacional de Vacunación, pero en caso de que llegaran a requerir de hospitalización, no podrían ser atendidos en el IMSS, sino que, aun y cuando sus dos madres tienen el derecho a darlos de alta como hijos dentro del matrimonio, tendríamos que ir a una clínica particular con costo a la economía familiar.

Manifestamos que ambas hemos estado cumpliendo con todas las obligaciones económicas y de cuidado de nuestros hijos desde el día que nacieron, incluso hemos acordado que trabajaremos los turnos matutino y vespertino, respectivamente, para cuando la suscrita “A”, me incorpore a mi trabajo, con la finalidad de seguir cuidando personalmente a nuestros hijo e hija.

Fundamento jurídico para esta petición:

a).- Fundamentamos nuestra petición en los principios de Igualdad, no discriminación y el principio pro persona, este último implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, estos principios se contienen en el artículo 1ro de la Constitución Política que a la letra dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así mismo en nuestra Carta Magna se estipula en su artículo cuarto la protección a la familia, sin definirla o sujetarla a un “modelo único de familia”, puesto que dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, y por ende, tal

protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

En este mismo numeral en el párrafo 7 dice a la letra: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento”, a fin de que nuestros menores hijos puedan ejercer su derecho a la identidad y registro, es que comparecemos ante usted a solicitarlo.

Efectivamente, como se dejó sentado en el considerando quinto, la Norma Fundamental no protege un solo tipo de familia, concretamente, la familia “ideal”, conformada por padre, madre e hijos, como sostiene el Procurador General de la República, sino a la familia como tal, como realidad social, debiendo entonces el legislador, al realizar su función normativa, buscar, precisamente, la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia”.

b).- El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, al igual que otros pactos y tratados internacionales de derechos humanos, resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos. El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno.

La carencia del registro de nacimiento hace que la situación vulnerable de estos niños y niñas se perpetúe, agravando su estado de marginalización como en el caso de los hijos de familias homoparentales o lesbomaternales como en este caso, en que sin el registro de los hijos de las suscritas se les estarían negando estos derechos, a ser derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y acceder a la educación que en su momento habrán de acceder.

c).- Apoyamos nuestra petición en el Código Civil para el estado de Chihuahua en sus artículos “301. Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio” ambos armonizados con el artículo primero del mismo cuerpo de leyes “1. La leyes del Estado son iguales para todos, y se aplican y obligan a sus habitantes, así como transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad. Igualmente se aplican a los actos celebrados dentro de su territorio u aquellos que, celebrados fuera de él, se sometan a sus leyes, salvo que los mismos provean la aplicación de leyes de otra jurisdicción, tomando siempre en cuenta los tratados y convenios internacionales en que México sea parte”, y por supuesto, bajo el amparo de los principios de igualdad, no discriminación y pro persona de nuestra Carta Magna, artículos 320, 322, 317 y 305 que dice: “El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio: I.- Si probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito; II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por el o contiene su declaración de no saber firmar; III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;...” y demás relativos y aplicables del cuerpo de leyes invocado.

Conclusión: Nuestros hijos nacieron dentro del matrimonio, ambas, con nuestra acta de matrimonio y los certificados de nacimiento de nuestros hijos, comparecimos por escrito ante el registro civil a solicitar el registro de nacimiento de nuestros hijos, no iba a ser este el primero de los registros de nacimiento de hijos de dos madres que se realizaban en el estado de Chihuahua, pues en Marzo del 2016 se llevó a cabo el primero de estos registros atendiendo al interés superior del niño, a los principios de igualdad y no discriminación y el principio pro persona de los menores, por tal motivo pensamos que no nos negarían el registro y menos basándose en un artículo que NO es un requisito sine qua non para el registro de nacimiento, sino que muestra dos excepciones para que no haya duda del derecho a la filiación y la paternidad y se protejan los derechos de los hijos y de los padres, ¿A qué pareja heterosexual que se haya presentado antes a registrar a sus hijos se le ha hecho esta cuenta para negarles este derecho? ¿A qué pareja heterosexual casada se le pide prueba de ADN para conceder o negar el registro de nacimiento? ¿A qué pareja heterosexual, casada civilmente o no, en concubinato o no, se le pide prueba de ADN para acreditar el reconocimiento de hijos e hijas?

Consideramos que estamos siendo discriminados como familia lesbomaternal, es por ello que acudimos a presentar esta queja por nuestros propios derechos y en representación de nuestro hijo e hija que habrán de llevar por nombres: “D” y “E”, para que puedan tener el registro de nacimiento con sus nombres y apellidos antes mencionados, y que contenga nombres de sus dos madres.

Señalamos como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil, cuya titular es la C. Inés Aurora Martínez Bernal, como se desprende de la negativa de registro que se anexa al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de la queja...” [sic]

2.- En fecha 15 de diciembre de 2016 se recibe el oficio 132/2016 signado por la licenciada Inés Aurora Martínez Bernal; mediante el cual rindió el Informe de ley y en el que se describe lo siguiente:

“...La Dirección y Oficialías del Registro Civil velan con estricto apego la protección de los Derechos establecidos en nuestra Carta Magna, así como en las leyes que de ella emanan, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º párrafo primero, segundo, tercero y quinto, artículo 4º párrafo segundo, y artículos 40, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país forma parte, en los que se vela por el derecho a la identidad de los menores y de los cuales el Estado se encarga de garantizar.

Realizada la precisión que antecede, en lo que concierne a la referida queja, se formula el presente informe en los siguientes términos:

I.- El Registro Civil es una Institución de orden público e interés social y tiene por objeto hacer constar los actos del estado civil de las personas, es por ello que esta dependencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos que establece el Código Civil para el Estado de Chihuahua.

II. Lo referido en el artículo 301 del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual fue invocado por las quejas, y que a la letra dice: “ARTÍCULO 301. Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;*
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, salvo lo establecido en el artículo 257 de este Código. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”*

III. De acuerdo a lo anterior, es menester señalar que lo solicitado por las C. “A” y “B”, no encuadra en lo previsto por nuestro Código Civil, toda vez que ellas solicitan el registro de los menores señalando que son hijos dentro del

matrimonio, lo cual no se ajusta a lo establecido en el multicitado artículo, toda vez que los menores nacieron el 18 de septiembre de 2016 y las quejasas contrajeron matrimonio el día 15 de septiembre de 2016, esto es 3 días después a la celebración del matrimonio, siendo el código muy claro al señalar en el artículo 301, fracción primera que: “Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio”.

IV.- Así mismo y en base a los cuestionamiento señalados por las que promueven la presente queja en el apartado de conclusión, me permito señalar que los Oficiales del Registro Civil realizan sus funciones cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones del Código Civil, Reglamento Interior del Registro Civil y las demás leyes aplicables al ejercicio de la función registral civil, en base a lo anterior es que atendiendo el presente caso, los Oficiales siempre realizan la revisión si los hijos son nacidos o no dentro del matrimonio en cualquier trámite que acuda, lo anterior por ser parte de sus obligaciones, cabe señalar que esto se hace sin distingo alguno respecto a las personas que acudan, así mismo le informo que la Dirección del Registro Civil, se encuentra en la mejor disposición de atender a los asuntos de las personas del Estado de Chihuahua, de acuerdo a sus facultades y competencia, delimitada en el marco jurídico y normativo de esta Institución, así mismo resulta necesario señalar que la Dirección del Registro Civil siempre vela por el interés superior de los menores, es por tal motivo que el registro de los recién nacidos en cuestión, en ningún momento se ha negado, lo que sucede es que no se puede realizar de la manera en que se solicitan las quejasas por no ajustarse a nuestra legislación civil. Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi respeto y consideración...”[sic]

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “**A**”, el 18 de noviembre del año 2016, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 1 (Fojas 1 a 5), con anexos consistentes en los siguientes documentos:

3.1.- Copia simple del certificado de nacimiento número 019961296, expedido por la Secretaría de Salud, referente al nacimiento de la menor “**E**”. (Foja 6)

3.2.- Copia simple del certificado de nacimiento número 019961295, expedido por la Secretaría de salud, referente al nacimiento del menor “**D**”. (Foja 7)

3.3.- Copia simple de un oficio signado por la licenciada Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua dirigido a las quejasas, en fecha 8 de noviembre del 2016. (Fojas 8 a 10)

3.4.- Copia simple de la credencial de elector de “B”, con número de identificación IDMEX1271356449. (Fojas 11 y 12)

3.5.- Copia simple del acta de matrimonio del libro 155, foja 48, acta número 1237 de la Oficialía 5 del Registro Civil en Ciudad Juárez, Chihuahua, de fecha 15 de septiembre de 2016, perteneciente a “A” y “B”. (Foja 13)

4.- Oficio de solicitud de informes número CJ ACT 564/2016, dirigido a la licenciada Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua, de fecha 22 de noviembre de 2016. (Fojas 15 y 16)

5.- Informe de la Dirección del Registro Civil, recibido el día 15 de diciembre del año 2016, en los términos detallados en el hecho número 2. (Fojas 17 a 20)

6.- Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual se hace constar que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, realizó llamada telefónica a “F”, con la finalidad de informarle que ya se cuenta con respuesta de la autoridad. (Foja 21)

7.- Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual se hace constar la entrega de la copia de la respuesta de la autoridad a “F”. (Foja 22)

8.- Escrito remitido por las quejas “A” y “B” de fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual ejercen su derecho de réplica respecto a la respuesta de la autoridad (Fojas 23 a 26), mismo que contiene anexos consistentes en los siguientes documentos:

8.1.- Oficio emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua como respuesta de consecuencia de la cuestión no. 081192016, consistente en una solicitud de información realizada por la “F”, referente a cuántos registros de nacimientos de hijos y/o hijas, de matrimonios formados por dos mujeres, se han realizado en el estado desde el 17 de marzo al 15 de noviembre de 2016. (Fojas 27 a 30)

8.2.- Impresión de la página de noticias “FONDEA Periodismo independiente”, en la dirección: <http://www.animalpolitico.com/2012/por-primera-vez-registran-a-bebe-como-hija-de-matrimonio-gay>, titulada: “La primera mexicana con dos madres”, de fecha 19 de octubre de 2016. (Fojas 31 a 35)

8.3.- Impresión de la página de noticias “Milenio”, en la dirección: <http://Milenio.com>, titulada: “Registran en NL a primer niño con dos mamás”, de fecha 03 de abril de 2014. (Fojas 36 y 37)

8.4.- Impresión de la página de noticias “El Diario mx”, en la dirección: http://diario.mx/Local/2016-03-18_f3ca7ef4/dan-acta-de-nacimiento-a-nino-

con-dos-mamas, titulada “Dan acta de nacimiento a niño con dos mamás”, de fecha 19 de marzo de 2016. (Foja 38).

8.5.- Impresión de la página de noticias “POSTA”, en la dirección: <http://www.posta.com.mx/nuevo-leon/accede-gobierno-de-nl-registro-de-bebe-con-dos-madres>, titulada: “Accede Gobierno de NL a registro de bebé con dos madres”, de fecha 17 de diciembre de 2015. (Foja 39)

III.- CONSIDERACIONES:

9.- Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**”, “**B**”, “**D**” y “**E**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

11.- En ese orden de ideas, tenemos que el 18 de noviembre de 2016, se recibió queja por parte de “**A**” y “**B**”, en la que denuncian hechos cometidos por la Oficialía número 5 del Registro Civil en Ciudad Juárez, la cual no les permitió registrar el nacimiento de sus menores hijos “**D**” y “**E**” como nacidos dentro del matrimonio, debido a que son una pareja del mismo sexo. Privándolos de derechos como la seguridad jurídica, legalidad e igualdad en perjuicio de “**A**” y “**B**”, así como el derecho a la identidad, al nombre, seguridad social y al interés superior de la niñez en agravio de “**D**” y “**E**”.

12.- De acuerdo con las manifestaciones hechas por “**A**” y “**B**” dentro de su escrito de queja, se señaló la negativa de registrar a sus hijos por parte de la Oficialía 5 del Registro Civil con residencia en Ciudad Juárez, describiendo que en fecha 17 de octubre del año 2016, solicitaron mediante escrito a dicha autoridad, el registro de nacimiento de sus hijos “**D**” y “**E**” como nacidos dentro del matrimonio, para que así pudieran ser registrados con los apellidos de cada una de las quejas y los menores tuvieran acceso a todos los derechos que les corresponden, tal como ya se ha hecho con anterioridad en el Estado de Chihuahua y prueba de ello es la respuesta de la autoridad, ante el planteamiento que “**F**” hizo sobre cuantos registros de nacimientos de hijos y/o hijas, de matrimonios formados por dos

mujeres, se han realizado en el estado desde el 17 de marzo de 2016 al 15 de noviembre de 2016, arrojando como resultado 4 registros (visible en fojas 27 y 28).

13.- Respecto de los hechos planteados por las quejas, la autoridad, a través de la licenciada Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en su informe rendido ante esta autoridad, confirmó el hecho de que a “A” y “B” no les fue permitido registrar como hijos nacidos dentro del matrimonio a los menores “D” y “E”, a raíz de que el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Chihuahua lo prohíbe, debido a que las quejas contrajeron matrimonio el día 15 de septiembre de 2016 y los menores nacieron el día 18 de septiembre de 2016, es decir, tres días después (visible en foja 19).

14.- De acuerdo con su escrito de queja “A” y “B” forman una familia lesboparental que a pesar de haber contraído matrimonio, les fue negado el registro de sus hijos “D” y “E”, mismos que fueron concebidos mediante reproducción asistida y nacidos 3 días después del matrimonio.

15.- La autoridad funda y motiva su actuación en lo que refiere el artículo 301 del Código Civil del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice:

“...Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, salvo lo establecido en el artículo 257 de este Código. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

16.- Respecto a lo que establece el mencionado artículo, la autoridad es omisa al no administrarlo e interpretarlo de acuerdo y conformidad al resto de las disposiciones establecidas en el Código, pues en su informe solo cita el numeral mencionado, sin embargo el artículo 305 establece:

“... El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;*
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;*
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;*
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir”.*

17.- Es así, que el inciso III del artículo 305 habla de un reconocimiento expreso del padre, por lo que de esta manera se interpreta que al reconocer como propio al menor, aunque haya nacido dentro de los primeros 180 días después del matrimonio, se registrará como su hijo, es decir, el artículo 301 no describe una condición *sine qua non* para registrar el nacimiento, sino que muestra excepciones para que no exista duda alguna respecto a la filiación y la paternidad, protegiendo el derecho del padre en el primer supuesto y el de los hijos en el segundo supuesto, dado a que se entiende que el hijo nacido de la madre es una condición *iuris et de iure*, más no siempre es así con respecto al padre.

18.- La interpretación de los artículos mencionados ut supra, obliga a un análisis histórico que involucra el hecho de que la institución del matrimonio como fundamento de la sociedad y base de la familia, ha servido entre otras cosas, para establecer que todos los hijos procreados por la esposa son del marido, sin embargo, los recientes cambios en la sociedad, han abierto el camino para que las familias homoparentales sean una realidad ineludible, siendo necesario dejar atrás la visión heteropatriarcal. En este sentido, el artículo 20 del Código Civil, no distingue al establecer que: *“La familia, como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado garantiza su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público. Para ello, el Gobierno del Estado promoverá la organización social y económica de la familia sustentada en los vínculos antes mencionados”*.

19.- En un Estado laico y respetuoso de los derechos humanos es necesario que todas las autoridades transiten de la interpretación basada en la heteronormatividad, a un canon hermenéutico basado en los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por México, es decir, aplicando el principio *pro personae* y una interpretación conforme, como lo establece la Constitución en su artículo primero, segundo párrafo, de lo contrario la autoridad está violentando derechos básicos de los menores, pues como se establece en el escrito de queja *“Las suscritas no hemos podido dar de alta a nuestros hijos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual ambas madres somos derechohabientes, pues no cuentan con sus actas de nacimiento con los nombres y apellidos de sus dos madres, por lo que cabe mencionar también se está violando su derecho a la salud, específicamente, a la seguridad social”*.

20.- Respecto a la Constitución, tenemos en su artículo primero que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*, por lo que se infiere que no debe

existir distinción al momento de hacer cumplir los derechos humanos ni al hacer valer las garantías que los protegen, salvo los casos que estén establecidos expresamente por la misma Carta Magna, no siendo el caso que nos ocupa, pues el desconocimiento de paternidad se trata de una acción de elección, por lo que está *prima facie* prohibido intervenir en ella.

21.- Este Organismo Estatal considera que se está discriminando por cuestiones de género a las quejas, a este respecto, tenemos que el derecho a no ser discriminado se encuentra recogido en el párrafo final del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

22.- El artículo cuarto constitucional en su primer párrafo establece que: *“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*, dejando claro primeramente la igualdad legal del hombre y de la mujer y posteriormente que no existe una restricción constitucional a la figura jurídica de la familia, pudiendo esta tener diversas manifestaciones, incluso la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, lo define como: *“El elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...”*, es por ello que se considera que la autoridad está desprotegiendo a las quejas y a su familia, al negar el registro lo que conlleva a la dificultad para brindar seguridad jurídica a los menores que forman parte de esta.

23.- Respecto al derecho de ser registrados ante el Registro Civil, los menores están protegidos por el mismo artículo cuarto de la Constitución, pues en el párrafo octavo se establece que: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...”* Se debe dejar en claro que la autoridad en su escrito de informe, menciona que en ningún momento se ha negado el registro de los menores (visible en foja 9), sin embargo no es posible registrarlos como lo piden las quejas, debido a lo que establece el artículo 301 del código sustantivo civil, creando una duda razonable respecto a si esta regla se aplica a todas las parejas heterosexuales que contraen matrimonio y dentro de los primeros 180 días posteriores al matrimonio tienen hijos o si se trata de una categoría sospechosa creada, atendiendo a las características particulares de los progenitores.

24.- En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en una tesis aislada que: *“...Debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario*

desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto...”².

25.- Es aquí donde es necesario hacer un juicio de ponderación como lo comenta la tesis anterior, ¿la autoridad debe optar por no registrar en los términos solicitados por las quejas a los menores, debido a que el Código no ha sido reformado? o en aras del interés superior del menor, ¿debe permitir que sean registrados por sus dos madres y de esa manera tener acceso a servicios de salud, educación y otros derechos?, esta Comisión considera que la segunda opción es la correcta, es decir, de acuerdo a una interpretación conforme y en todo momento siendo garantistas de los derechos de los menores.

26.- La Corte se ha pronunciado respecto a la familia en otra tesis aislada que establece que: *“La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate”³*. Situación que se actualiza al no permitir a una pareja lesboparental registrar como suyos a los menores “D” y “E”, al restringir la autoridad la interpretación y aplicación del artículo 305 del Código Civil estatal, pues el legislador utilizó la palabra “marido”, cuando la fecha en que se legisló el contrato de matrimonio, únicamente era permitido por la ley entre mujer y hombre, circunstancia interpretativa que se deberá modificar a raíz de la actual jurisprudencia emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación..

27.- Respecto a la negación de registrar a los menores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: *“Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o.*

² Tesis: 1a. CCCXX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Pág. 578, Tesis Aislada (Constitucional, Civil). FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.

³ Tesis: P. XXIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 871, Tesis Aislada (Constitucional), FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios⁴.

28.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de su Recomendación General número 23⁵, sobre el matrimonio igualitario, menciona que: *“La Comisión Nacional entiende que los códigos sustantivos que contengan cláusulas que definan como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie”, no son compatibles con el principio de protección, organización y desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución mexicana”*, siendo así, que es potestad de cada pareja el decidir si tiene o no hijos, por cualquier medio lícito, sin embargo el Estado no puede limitar a los matrimonios de cualquier tipo a registrar a sus hijos, pues insistimos, sería un contrasentido el permitir que una pareja del mismo sexo se case, pero no pueda tener los mismos derechos que un matrimonio heterosexual.

29.- En lo relativo a los Tratados Internacionales y resoluciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *“Caso Atala Riffo vs Chile”*⁶, sostuvo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias de hecho o derecho, por lo que tanto la orientación sexual como la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

30.- En el nivel interamericano el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, expresa que: *“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención”*. Igualmente refiere obligaciones a los Estados respecto al derecho a la identidad, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 35 (derecho a la personalidad jurídica), 186 (derecho al nombre) y 207 (derecho a la nacionalidad).

⁴ Tesis: CXVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pág. 1034, con número de registro 16100, sustentada por la Primera Sala, DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

⁵ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_023.pdf.

⁶ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

⁷ Adoptada el 22 de noviembre de 1969, vigente para México desde el 24 de marzo de 1981.

31.- Asimismo, los “Principios de Yogyakarta”⁸, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, el principio 24 E, contempla sobre el derecho a formar una familia que los Estados: *“Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”*.

32.- En la 1ª Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, llevada a cabo del 28 al 30 de agosto de 2007 en Paraguay⁹, se señaló que el reconocimiento del derecho a la identidad, a través del registro de nacimiento implica la incorporación del niño como sujeto de derecho dentro de un Estado y lo dota de un conjunto de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales que, de manera progresiva se han ido consagrando en los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de órganos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos.

33.- El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)¹⁰, señala que desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad.

34.- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 24.2 que: *“Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”*. Asimismo, el artículo 16 garantiza que *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”* y el artículo 24.3 indica que *“Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”*.

35.- De acuerdo a lo antes citado se puede observar que la presente Recomendación se fundamenta en múltiples ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional que acreditan la vulneración de diversos derechos humanos, tales como la seguridad jurídica, legalidad e igualdad en perjuicio de “A” y “B”, así como el derecho a la identidad, al nombre, seguridad social y al interés superior de la niñez en agravio de “D” y “E”.

36.- Es así que, si dos mujeres toman la decisión de comenzar una familia, tener hijos y criarlos dentro de un matrimonio, deberían tener derecho a que sus nombres aparezcan en el acta de nacimiento de sus hijos, cuando un hijo no biológico es

⁸ <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.

⁹ https://www.unicef.org/lac/overview_9654.htm.

¹⁰ [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento\(3\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_registrodenacimiento(3).pdf).

adoptado, el nombre del padre y de la madre adoptante aparecen en el acta de nacimiento¹¹, ¿Por qué deberíamos de diferenciar?, y aún más importante, ¿por qué negarle este registro a los hijos?, cuando en realidad se les están reconociendo los derechos que les corresponden, en condiciones de igualdad.

37.- en la presente resolución, y con el propósito para que se garantice el respeto de los derechos humanos de toda persona, entre ellos el derecho a la identidad, la igualdad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, con el fin de que respeten en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de “D” y “E”, entre ellos el derecho a la identidad, la igualdad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, y considerando el interés superior de los menores y el principio pro persona conforme a las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede, respetuosamente a formular a usted, señora Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua, las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **LIC. INES AURORA MARTÍNEZ BERNAL, DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de registro presentada por “A” y “B” a favor de “D” y “E”.

SEGUNDA.- Como medida para garantizar a futuro la no repetición de actos al ya analizado, emita una circular en la que se instruya a todo el personal adscrito a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, realizar el registro de menores que se encuentren en el mismo supuesto analizado.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

¹¹ Artículo 83 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejasas, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.